

Timbre, por los libros de contabilidad ó correspondencia, ó por cualquier otro documento sobreciente, que la mercancía no trasladó de una á otra negociación del mismo dueño; ó bien que se remitió como simple muestra, ó en comisión para su venta, ó por cualquier otro motivo que no importe operación sujeta al impuesto. Para los efectos del presente decreto, las permutes quedan assimiladas á las ventas, en los términos que previene la ley de 25 de Abril último.

Art. 10. Las visitas reglamentarias que practicuen los empleados de la Renta, á los establecimientos de que habla el artículo 1º de este decreto, tendrán principalmente por objeto:

I. Cerciorarse de que están timbrados los libros que previene la ley.

II. Comprobar el pago del impuesto en todas las operaciones de venta; y

III. Cerciorarse de si todos los documentos en que consten actos, contratos ó operaciones gravadas por la ley, llevan las estampillas correspondientes.

Art. 11. En el primero de los casos mencionados en el artículo anterior, se practicará la visita, exigiendo la presentación de los libros para solo el efecto de cerciorarse de si están ó no legalizadas todas sus hojas en la forma y con los requisitos que establece el artículo 79 de la ley del Timbre. Si no lo estuvieren, se aplicarán las penas que establece la propia ley, y se observarán los demás procedimientos por ella prescritos para la revisión de los libros y documentos pendientes.

Art. 12. En el segundo caso del artículo 10, se exigirá la presentación del libro especial de ventas y del libro talonario, cuando el causante tenga obligación de llevarlo, y si lo estuvieren debidamente autorizados, se limitará la visita á las operaciones practicadas en el período de tiempo que señale el empleado, sin que excede de un bimestre. Si resultare de dicha inspección que se han omitido estampillas por más del 5 por ciento del valor de las que debieron emplearse en las operaciones practicadas durante el período que abrange la visita, podrá extenderse la inspección á otro período igual, y en la misma forma se revisarán sucesivamente otros bimestres, imponiéndose al terminar la visita las penas á que hubiere lugar, sin perjuicio de la reposición de estampillas. Si el importe de las omisiones en el bimestre que se revisa no excede del 5 por ciento, se impondrá la pena que corresponda, previa la reposición de estampillas, y se dará por terminada la visita.

Art. 13. En el tercer caso del artículo 10, se pedirán los comprobantes de todas las operaciones ó actos practicados durante un período de tiempo que no excede de un mes, para cerciorarse de que se han extendido y legalizado debidamente los documentos relativos, sin que la investigación se extienda al tiempo respectivo del cual haya prescrito la acción penal. En caso de que se descubran infracciones o en la proporción que fija el artículo anterior, se procederá del mismo modo que si se den, extendiendo la visita á un mes más, y así sucesivamente, é imponiendo al terminar ésta, las penas á que hubiere lugar. Si el importe de las estampillas omitidas no excede del 5 por ciento de las que debieron emplearse, sea en el primer ó en los posteriores meses que se revisen, se impondrá la pena que corresponda, previa la reposición de estampillas y se dará por terminada la visita.

Art. 14. La observancia estricta de lo que previene esta ley, en lo relativo al libro especial de ventas, exime á los causantes de la obligación de presentar á los inspectores del Timbre sus demás libros de contabilidad y los de correspondencia. Ni una ni otra serán examinados en ningún caso por los Agentes de la Renta, ó menos de que por denuncia precisa y hecha por escrito, ó por datos positivos, hubicas motivas para creer que no se ha cumplido con la ley.

Art. 15. En este último caso, se procederá á practicar una visita extraordinaria, la cual se considerará al hecho ó lucroso objeto de la denuncia ó sospecha. El contribuyente visitado deberá entonces exhibir todos los libros, documentos y comprobantes que le sean pedidos, en la parte en que consten los salientes ó partidas referentes al negocio ó negocio de que se trate, ya sea que éstos consistan en una operación determinada, ó ya que se refieran á una serie de operaciones practicadas de una misma casa ó individuo, ó en un período de tiempo, no mayor de ocho días, que fijará al visitador. Cuando el interesado se negare á presentar los libros y do-

cumentos en que consten tales operaciones que hubiere practicado con la casa ó persona señaladas, ó en el día ó días que se fijen, se tendrá por comprobada la infracción, sin perjuicio de los demás procedimientos y penas á que haya lugar.

Art. 16. Los causantes á quienes la ley obligue á llevar el libro especial de ventas, y que no cumplieren con esa prevención, ó que omitieren en dichos libros asientos de operaciones de ventas practicadas, estarán sujetos á la aplicación de los artículos relativos de la ley del 25 de Abril último, así como también, previa orden de la respectiva Administración Principal de la Renta, á la Inspección ilimitada de todos sus libros de contabilidad y correspondencia, y de toda clase de comprobantes, en tanto que lo juzguen indispensables los inspectores ó agentes del Timbre, para la averiguación completa de cuantas infracciones puedan haberse cometido en los últimos cinco años. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las demás sanciones que se establecen en este decreto y en otras leyes.

Art. 17. Ningún comerciante podrá mandar en juicio el pago de percances que haya vendido al por mayor, si no acompaña á la demanda copia certificada de la factura que conste asentada en su libro especial, y la anotación de que se pagó el impuesto del Timbre por la venta. Esas copias las sacarán los demandantes y las certificará gratis la respectiva Oficina del Timbre, cerciorándose previamente de su exactitud. En los casos de suma urgencia podrá igualmente corroborarse por medio de compulsa judicial la inscripción en el libro de ventas y el pago del impuesto. Cuando se trate de pagar ó libranzas que hayan sido endorados, no se exigirá la comprobación que establece este artículo; pero el vendedor será obligado á consignar en el primer endoso que haga del documento, y antes de la firma que se emplea en esas operaciones, la siguiente razón: "proceder de la factura número (antes de tal fecha)" expresando que no nro lleva en el talonario respectivo la factura de que se trate.

Art. 18. Los causantes obligados á llevar el libro especial, que dejaren de sientar en la cualquier operación de ventas, incurren en multa de veinticinco tentas del valor de las estampillas omitidas, si se comprueba que se hizo la operación y no se pagó el impuesto, sin que dicha multa pueda exceder de 500 pesos por una sola infracción, pero si el impuesto se hubiere pagado, la simple omisión del asiento se castigará sólo con multa igual al doble del valor de las estampillas correspondientes.

Art. 19. En las mismas penas que establecen los artículos anteriores incurren los tenedores de libros y los dependientes que por razón de sus atribuciones tengan que intervenir, ó de hecho hayan intervenido, en la expedición de facturas y en la consignación en el libro de ventas de las operaciones verificadas; pero se responsabilizará para con el Fisco, quedará salvado el que se castigará sólo con multa igual al doble del valor de las estampillas correspondientes.

Art. 20. Las manifestaciones de ventas al menudeo que conforme al art. 38 de la ley de 25 de Abril último, tienen obligación de presentar en los primeros quince días del mes de Junio de cada año, los dueños, encargados ó administradores de cualquier negociación; finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, seguirán tramitándose como lo prescriben los artículos 39 y siguientes de la propia ley, con las modificaciones que se expresan en los dos artículos que siguen.

Art. 21. Cuando hubiere inconformidad por parte del Administrador del Timbre respecto de la cantidad manifestada por el causante, como importe en que estime sus ventas anuales, el propio Administrador determinará que se proceda á la inspección del libro de ventas del causante, señalando al efecto un bimestre, de los comprendidos desde el 1º de Mayo del año inmediato anterior, á fin de que se comprueben las ventas al menudeo practicadas durante dicho bimestre, y el importe de esas ventas multiplicado por seis, será la cantidad por la que debe pagarse el impuesto, que dando rectificación en su sentido la manifestación de que se trate. El causante tendrá en todo caso si darse de pedir que la visita se extienda á los demás bimestres del mencionado período, para que la Administración Principal del Timbre se ajuste al resultado que arrojen las ventas al menudeo durante todo el año, consignadas en el libro especial.

En uno y otro caso, si la manifestación resultare inexacta, se aplicará al causante, como pena, una multa igual al doble de la diferencia entre el monto del impuesto que deba pagar en un año y el que habría pagado conforme á su primitive manifestación; conforme á su manifestación, pero en ningún caso podrá dicha multa exceder de quinientos pesos.

Art. 22. La conformidad de la Oficina del Timbre respecto de la cantidad manifestada por el causante, aun cuando estuviere de acuerdo con los datos que arroje el libro especial de ventas, en ningún caso libertará al contribuyente de las penas que haya lugar, si antes de que transcurra el período de la prescripción se descubriere que hizo una manifestación en fraude de los intereses del Fisco, ó que no asentó en dicho libro todas las ventas al menudeo que en realidad hubiere hecho.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1º. Se prorroga hasta el 1º de Noviembre próximo, el plazo concedido por el art. 1º del decreto de 20 de Junio último para que los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo y que tengan presentadas sus manifestaciones por dichas ventas, puedan rectificarlas, con los aumentos que exija el importe real de las ventas efectuadas.

2º. Los causantes que hagan uso del derecho que establece el artículo anterior, disfrutarán de las exenciones concedidas en el artículo 2º y 3º del mencionado decreto de 20 de Junio, siempre que se sujeten á las prevenciones contenidas en el primero de dichos artículos.

3º. Al hacerse la rectificación de las manifestaciones se verificará el pago de la cuota que corresponda al bimestre de Septiembre y Octubre sobre el aumento manifestado.

4º. Este decreto comenzará á regir el día 1º de Septiembre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé al debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Firma.

Y lo comunico á Uds. para su conocimiento que corresponde al bimestre de Septiembre y Octubre sobre el aumento manifestado.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 29 de 1893.—*Rafael Crovato.*—Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación.

LEY DE LA RENTA FEDERAL DEL TIMBRE.

(CONTINUA.)

Art. 118. Las estampillas de contribución federal serán talonarias, y sus talones se numerarán progresivamente, usando la parte principal de las estampillas en los documentos que acrediten los pagos á que se destinan y remitiéndose los talones á la Jefatura de Hacienda respectiva.

TITULO QUINTO.

PREVENCIONES GENERALES.

CAPITULO PRIMERO.

Cancelación de documentos sin estampillas.

Art. 119. Cualquier documento que carezca de todos ó de algunos de las estampillas que debiera contener, podrá presentarse dentro de los ocho días siguientes al de su fecha á la Oficina respectiva del Timbre, y ésta lo revalidará adhiriéndole y cancelando estampillas por el doble valor que las que faltan, previo pago del importe por el interesado. Cuando se presente el documento en un punto diverso de aquél en que se otorgó, se agregará al plazo de ocho días contados desde la fecha del documento, el tiempo que emplea el correo ordinario en trasladarse del lugar en que se haya extendido el documento á aquél en que se solicita su revalidación.

Art. 120. Pasados los plazos de que habla el artículo anterior, sin que sea presentado el documento para su revalidación, ó dentro de ellos si la infracción hubiere sido denunciada ó descubierta, se incurrirá en la pena correspondiente, á no ser que hubiese transcurrido ya todo el tiempo señalado para la prescripción, en cuyo caso se practicará la revalidación en los términos que señala el citado artículo.

Art. 121. Los documentos anteriores á la ley de 12 de Diciembre de 1874, que no hubieren sido extendidos en el papel sellado correspondiente, podrán ser también revalidados, mediante el pago de doble cuenta de la que corresponda conforme á cada ley.

Art. 122. La revalidación se hará por medio de una nota firmada por el Administrador ó agente del Timbre, en la cual

se exprese que se ha cubierto el importe del timbre y de las multas en su caso. Esta nota llevará la fecha en que se hace la revalidación y el sello de la oficina. No podrá hacerse sin previa autorización de la General de la Renta, la revalidación de documentos de la época del papel sellado, ni tampoco podrá hacerse sin ese mismo permiso la de documentos posteriores á la ley de 12 de Diciembre de 1874, en los que se hayan omitido estampillas por valor de más de cincuenta pesos.

Art. 123. Si en algún lugar faltaren estampillas, el que necesite timbrar un documento, ó libro lo presentará á la Oficina del Timbre; si no lo hubiere á la de Correos; y en defecto de una y otra, á la primera autoridad política, para que previo el pago del valor de las estampillas que debieran usarse y poniendo en el mismo documento una nota que exprese la legalización, valadera sólo por dos meses contados desde su fecha, le expida al interesado una certificación en papel simple, autorizada con el sello de la Oficina, haciendo constar el pago en efectivo por falta de estampillas.

Art. 124. El certificado de que habla el artículo anterior se adherirá al libro ó documento respectivo, y la cantidad pagada se conservará en depósito en la Oficina del Timbre, ya sea que en ella se haga el envío, ya que se le haya remitido por la autoridad ó empleado que expidió la certificación, á quien exigirá aquella suma en caso necesario para aplicarla en su oportunidad al ramo de venta de estampillas ó de multas, según que el interesado cumpla ó no con lo que previene el artículo siguiente.

Art. 125. La referida anotación sólo servirá de resguardo al documento ó libro por el término de dos meses, pasados los cuales uno y otro se considerarán como no timbrados para todos los efectos de la ley. El tenedor ó dueño estará obligado á presentarlos dentro del plazo prefijado para que se les pongan y cancelen las estampillas correspondientes. Si así lo hiciere, la cantidad depositada se aplicará á su ramo natural de venta de estampillas; en caso contrario, se le dará entrada en el de multas, como pena impuesta al interesado por no haber cumplido con la obligación de presentar el documento ó libro anotado.

Art. 126. La revalidación de cualquier documento no implica mas que el recobro del impuesto del Timbre; pero sin afectar en manera alguna el carácter y validez que pueda tener en derecho el mismo documento para fundar determinadas acciones ó excepciones.

CAPITULO SEGUNDO.

Cancelación de estampillas.

Art. 127. Las estampillas deben cancelarse, á mano ó por medio de un sello, expresando en uno y otro caso la fecha y el lugar, así como el nombre de la persona, designación á oficina que hace la cancelación, siendo requisito indispensable que ésta abrace todas las estampillas y que por ambos lados se extienda al papel en que se fije. Todas las oficinas federales de Hacienda, cancelarán siempre las estampillas por medio de un sello perforador.

Art. 128. Salvo los casos en que expresamente se disponga otra cosa, la cancelación se hará:

I. En los documentos privados, por los orgánicos.

II. En las libranzas y letras de cambio, por los giradores.

III. En los pagares de vautas á plazo, por el comprador y el vendedor.

IV. En las hojas del protocolo, por los notarios ó jueces receptoras.

V. En los demás casos previstos en esta ley harán la cancelación los Jueces, Notarios ó Jefes de Oficina á quienes se encomienda la legalización ó revalidación de actuaciones, libros ó documentos.

VI. En las boletas que se expidan por venta al menudeo, con el sello de la nomenclatura ó de nombre de su dueño.

VII. En los documentos que contenga estampillas de contribución federal; se cancelarán éstas con el sello de la oficina en que se haga el envío.

Art. 129. Cuando algún documento tenga las estampillas correspondientes y algunas ó más de ellas no estuvieren canceladas, ó la cancelación fuere defectuosa sin indicio de fraude, la oficina que reciba el documento, sea quién fuere, cancelará dichas estampillas, sin que la falta ó defecto en la cancelación cause multa.

Art. 130. Siempre que aparecen un documento falso de estampillas, pero consta que tuvo las que según su clase le correspondían y con la debida cancelación, sin haber indicio de fraude, la autoridad ó jefe de la oficina á quien se presente el documento podrá hacer constar el hecho y las circunstancias que lo comprueben, poniendo el sello en el lugar en que estu-

